



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 08 DE NAVALCARNERO

Ronda de San Juan, 32 , Planta 2 - 28600

Tfno: 918358980

Fax: 911911406

navalcarnero-mixto-8@madrid.org

42010143

NIG: 28.096.00.2-2023/0015051

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]/2023

Materia: Culpa extracontractual en materia de tráfico

C

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. LUIS IGNACIO [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ANDREA [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2025

En Navalcarnero a once de abril de dos mil veinticinco

Vistos por Doña Maria del Carmen Díaz Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Navalcarnero, los presentes autos de juicio ordinario registrados con el número [REDACTED] del año 2023 a instancia de Doña [REDACTED] representado por el Procurador don Luis Ignacio [REDACTED] contra [REDACTED]

[REDACTED] representado por la Procuradora doña Andrea [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Procurador don Luis Ignacio [REDACTED] en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presento demanda de juicio ordinario que en síntesis alegaba que el 3 de febrero en la calle [REDACTED] a la altura con la calle [REDACTED] de Arroyomolinos, hubo un accidente entre el vehículo con matrícula [REDACTED] y el vehículo asegurado con la demandada con matrícula [REDACTED] al saltarse este último una ceda al paso. Como consecuencia de estos hechos la actora sufrió lesiones valoradas en 8876,83 euros Tras aducir los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando se dictara sentencia por la que se condene a la demandad al pago de 8876,83 euros, más los intereses previstos en el art. 20 LCS y costas procesales

SEGUNDO. - Admitida la demanda por decreto de veintiuno de noviembre dos mil veintitrés, por el demandado compareció la Procuradora doña Andrea [REDACTED] quien presento escrito de contestación a la demanda en la que en síntesis alegaba que no discutiendo la existencia del accidente ni la culpabilidad de su asegurado, sin embargo, se opone al quantum de la indemnización, no existiendo nexo de causalidad entre las lesiones alegadas y el accidente. Tras aducir los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando se dictara una sentencia desestimatoria con expresa condena en costas a la parte actora.



TERCERO. - Celebrada la audiencia previa y tras intentar la conciliación sin éxito, las partes propusieron su prueba.

CUARTO. - En el acto de la vista tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, y tras la formulación de las conclusiones por cada una de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO La parte actora ejercita acción de responsabilidad extracontractual contra el demandado, solicitando se le indemnice en la cantidad de [REDACTED] euros por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tráfico ocurrido el [REDACTED]

El art. 1902 del Código Civil establece que el que por acción u omisión cause daño otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado. el Tribunal Supremo, entre otras numerosas resoluciones, en Sentencias de 24 de enero de 1.995 y de 7 de septiembre de 1.998, que para que pueda prosperar la acción de reclamación de daños y perjuicios, al amparo del artículo 1.902 del Código Civil, han de concurrir los siguientes requisitos o circunstancias:

a) En primer lugar, una acción u omisión negligente o culposa imputable a la persona o entidad a quien se reclama la indemnización, ejecutada por ella o por quien se deba responder de acuerdo con el artículo 1.903 del mencionado Código Civil. En orden a este primer requisito tiene declarado la jurisprudencia, que la responsabilidad por culpa extracontractual o aquilina, aunque basada originariamente en el elemento subjetivo de la culpa bien por acción u omisión, bien por culpa o negligencia, según lo impone el artículo 1.902 del Código Civil, ha ido evolucionando, a partir de la STS. de 10 de julio de 1.943 , hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones cuasi objetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas consiguientes al desarrollo de la técnica y al principio de ponerse a cargo de quien obtiene el provecho la indemnización del quebranto sufrido por tercero, a modo de contrapartida del lucro obtenido con la actividad peligrosa, y es por ello por lo que se ha ido transformando la apreciación del principio subjetivista ora por el cauce de la inversión o atenuación de la carga de la prueba, presumiendo culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, a no ser que el agente demuestre haber procedido con la diligencia debida a tenor de las circunstancias de lugar y tiempo, demostración que no se logrará con el mero cumplimiento de disposiciones reglamentarias; ora exigiendo una diligencia específica más alta que la administrativamente reglada, entendiéndose que la simple observancia de tales disposiciones no basta para exonerar de responsabilidad cuando las garantías para prever y evitar los daños previsibles y evitables no han ofrecido resultado positivo, revelando la ineficacia del fin perseguido y la insuficiencia del cuidado prestado. No obstante esta tendencia y evolución hacia el sistema objetivo y hacia la responsabilidad por el mero riesgo no ha llegado hasta el punto de objetivizar absolutamente la responsabilidad extracontractual excluyendo sin más el básico principio de



la responsabilidad por culpa que rige todavía en nuestro derecho positivo (SS.T.S. 13 diciembre 90 , 5 febrero 91 y 27 septiembre 95 , 28 de febrero de 1.950 , 8 de abril de 1.958 , 15 de junio de 1.967 , 11 de marzo de 1.971 , 30 de junio de 1.976 27 de abril de 1.981 , 9 de marzo de 1.984 , 10 de julio de 1.985 , 19 de febrero de 1.987 y 16 de octubre de 1.989 , entre otras)., han sostenido reiteradamente que el principio de la responsabilidad por culpa es básico en nuestro ordenamiento positivo, encontrándose acogido en el artículo 1.902 del Código Civil , cuya aplicación requiere, por regla general, la necesidad ineludible de un reproche culpabilístico al eventual responsable del resultado dañoso apreciable según las circunstancias del caso. Dicho de otra forma el Tribunal Supremo, pese a la tendencia objetivadora de la responsabilidad que rige en materia de culpa extracontractual, ha precisado que la aplicación de la teoría del riesgo no excluye la necesidad de que quede probada la causa originaria del accidente, el hecho culposo, que no puede concretarse sobre la base de conjeturas, con olvido de que se precisa la existencia de una prueba terminante relativa a la concurrencia de una conducta activa u omisiva pero imprudente por parte del demandado y un nexo entre dicha conducta y la producción del daño, requisitos imprescindibles para que pueda hablarse de culpabilidad que obligue a repararlo, de forma que el cómo y el por qué se produjo el siniestro constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso (S.T.S. de 13 de junio de 1.996), y en cuanto a los límites de la objetivación las de 9-3-1984, 26-11-1990, 23-11- 1991 y 20-5-1993, pronunciándose en análogos términos la STS S.T.S. 2-4-1996 .

b) En segundo término, la producción de un daño de índole material o moral que en todo caso ha de estar debidamente acreditado en su realidad y existencia, aun cuando la determinación exacta de su cuantía pueda dejarse para el periodo de ejecución. Así la STS. de 29 de septiembre de 1.986 señaló que para el resarcimiento de daños es necesaria la prueba de ellos de forma categórica, sin que sean suficientes meras hipótesis o probabilidades, pues los perjuicios reales y efectivos han de ser acreditados con precisión, de modo que sólo debe ser resarcido el perjuicio con el equivalente del mismo, para lo que es imprescindible concretar su entidad real, de tal forma que, como señaló también la STS. de 17 de septiembre de 1.987, para que pueda prosperar la acción en reclamación de daños y perjuicios es necesaria la prueba de ellos.

c) Y, finalmente, la adecuada relación de causalidad entre la acción u omisión culposa y el daño o perjuicio reclamado. La doctrina jurisprudencial establece en este tema el principio de la causación adecuada, que exige la necesidad de que los resultados dañosos puedan imputarse causalmente al agente, siendo consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad; debiendo entenderse por consecuencia natural aquélla propicia entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados; y debiendo valorarse en cada caso concreto si el acto antecedente que se presenta como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, no siendo suficientes las simples conjeturas o la existencia de datos fácticos que, por mera coincidencia, induzcan a pensar en una posible interrelación de estos acontecimientos, sino que es precisa la existencia de una prueba determinante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo; y esta necesidad de una cumplida justificación no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetividad en la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, aplicables en la interpretación de los artículos 1.902 y 1.903 del Código



Civil , pues "el cómo y el por qué se produjo el accidente" constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso (SSTs. de 11 de marzo y 17 de noviembre de 1.988 , 27 de octubre de 1.990 y 25 de febrero de 1.992

La parte demandada, no discute ni la mecánica ni la responsabilidad en el accidente sufrido por el actor.

SEGUNDO. - Lo que se discute por las partes es la existencia de nexo causal entre las lesiones cuya indemnización se interesa con el accidente sufrido.

La parte actora reclama la cantidad de 8876,83 euros, desglosado en: 47 días de perjuicio personal moderado (2908,83 euros); 24 días de perjuicio básico (857,04 euros); cinco puntos de secuela (4980,96 euros) y gastos de asistencia sanitaria 130 euros.

La entidad aseguradora se opone a la petición de contrario alegando que el impacto fue de tan baja intensidad que no puede darse la relación de causalidad sostenida por la parte actora.

Examinada la documental lo cierto es que, si bien el golpe no fue de mucha intensidad a la vista de los daños materiales sufridos por los vehículos, lo cierto es que el mismo día del accidente tuvo que acudir al servicio de urgencias del Hospital Rey Juan Carlos donde se le diagnosticó "cervicalgia y omalgia izquierda postraumática", pautándole cabestrillo y collarín y reposo relativo y asimismo ser revisada en 5 o 7 días.

Por lo que es evidente, que, a pesar de la supuesta falta de intensidad en la colisión, la actora sufrió lesiones, que fueron objetivadas ese mismo día.

Asimismo, se aporta documental médico, en la que consta informe del Centro de fisioterapia "██████████", de fecha 16 de febrero, en la que se pauta 15 sesiones de rehabilitación y reposo relativo a actividades físicas, asimismo informe de fecha 21 de marzo, en la que se pautan otras 10 sesiones de rehabilitación y por último el de fecha 14 de abril en la que se da por estabilizado su evolución y se confirman secuelas tanto a nivel cervical como en el hombro izquierdo.

A la vista de la documental aportada, se considera adecuado, establecer como días de perjuicio moderado, aquellos en los que le fue pautado reposo relativo, esto es hasta el 21 de marzo de dos mil veintitrés, es decir 47 días, asimismo considerar el resto del tiempo hasta que es dada de alta, como perjuicio básico, siendo 24 días.

Asimismo, teniendo en cuenta que al ser dada de alta en el tratamiento rehabilitador ya se objetivan como secuelas, tanto algia cervical como en el hombro izquierdo.

Tal como ha declarado el perito de la parte actora, tras la exploración de la lesionada, ha podido comprobar dichas secuelas, valorando en algia postraumática y/o síndrome cervical, valorando en 3 puntos, así como hombro doloroso izquierdo postraumático, considerando correcta la valoración en 3 y 2 puntos respectivamente.

Por todo ello procede indemnizar a la actora en la cantidad de 8746,83 euros.

Por último y respecto a los gastos de asistencia sanitaria reclamados de 130 euros, consistentes en tickets de gasolinera, lo cierto es que no se acredita la relación de estos gastos con las lesiones reclamadas, por lo que no procede su indemnización.



TERCERO. – La demandada deberá abonar los intereses previstos en el art. 20 LCS desde la fecha del siniestro de la citada cantidad al no haber abonado cantidad alguna desde el mismo

CUARTO-Respecto a las costas procesales, al haberse estimado la demanda procede condenar a la parte demandada a su pago.

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por el Procurador don Luis Ignacio [REDACTED] en nombre y representación de Doña [REDACTED] contra [REDACTED] (antes [REDACTED]) condenando a la citada demandada al pago de la cantidad de ocho mil setecientos cuarenta y seis euros con ochenta y tres céntimos (8746,83 euros) con los intereses previstos en el art. 20 LCS devengados desde la fecha del siniestro, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguiente al en que se notifique esta resolución

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1295178739179529006642**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia firmado electrónicamente por
MARÍA DEL CARMEN DÍAZ SIERRA